

# ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

## FUNDAMENTO Y REGIMEN

### Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre; Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

## HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

## DEVENGO

### Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

## SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



## RESPONSABLES

### Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el ...2%..... por ciento.

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### Artículo 8

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.



## GESTION Y RECAUDACION

### Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.
3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de la normas reguladoras de este Impuesto.

### Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS



### Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia 1)», entrará en vigor, con efecto de ...1. de enero...1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

bre las mismas del coeficiente 0 por 100, por o que dichas cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos:

**A) Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

**B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

**C) Camiones:**

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kg. de carga útil, 23.500 pesetas.

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

**E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kg. de carga útil, 13.200 pesetas.

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 cc., 700 pesetas

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc., 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc., 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc., 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 cc., 9.600 pesetas.

**Artículo 3.º**

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

**Artículo 4.º**

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

**Artículo 5.º**

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia entrará en vigor, con efecto 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**Artículo 1.º— Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39 de 1988, de

28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39 de 1988 citada.

#### **Artículo 2.º— Hecho imponible.**

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Artículo 3.º— Devengo.**

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

#### **Artículo 4.º—Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Artículo 5.º— Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en

esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### **Artículo 6.º— Base imponible y liquidación.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

#### **Artículo 7.º— Cuota tributaria.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que queda fijado en el 1 por 100.

**Artículo 8.º— Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 9.º— Normas de gestión.**

1. Cuando se concede la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegroándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 10.**

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de la normas reguladoras de este Impuesto.

**Artículo 11.**

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general

tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales,

**Artículo 12.—Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**Artículo 1.º—Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39 de 1988 citada.

**Artículo 2.º—Hecho imponible.**

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Paredes de Escalona (Toledo).

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competen-

(funcionarios y laborales) y sean publicados en el B.O.E. a través de Leyes, Decretos Leyes, Acuerdos o Resoluciones de Consejo de Ministros, serán de aplicación al personal laboral del Ayuntamiento de Ontígola.

**DISPOSICION FINAL**

El texto de dicho convenio colectivo, una vez sea aprobado por el pleno del Ayuntamiento de Ontígola, será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y se facilitará copia a los distintos trabajadores del Ayuntamiento.

Ontígola 13 de febrero de 2008.-El Alcalde, José Gómez Ruiz.  
*N.º I.-1393*

**PAREDES DE ESCALONA**

El pleno del Ayuntamiento de Paredes de Escalona, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de enero de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

Ordenanza fiscal número 7, reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza municipal para el control de residuos en el término municipal de Paredes de Escalona.

Dicho expediente queda sometido a información pública en la Intervención municipal por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamación o alegación alguna, dicho acuerdo de imposición, así como las modificaciones de las citadas Ordenanzas Fiscales en cuestión, quedarán automáticamente elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, en previsión de lo cual se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7  
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION  
DE LICENCIAS URBANISTICAS****VI- CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

El 0,5 por 100 del coste real y efectivo de la obra que refleje el proyecto de ejecución de la misma.

En ningún caso, la cuota a pagar será inferior a 15,00 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 7.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, que queda fijado en el 3 por 100, del coste real y efectivo de la obra que refleje el proyecto de ejecución de la misma.

En ningún caso, la cuota a pagar será inferior a 90,00 euros.

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL  
DE RESIDUOS EN EL TERMINO MUNICIPAL  
DE PAREDES DE ESCALONA****CUOTA TRIBUTARIA**

Anexo I.

La tarifa por derecho de vertido será el resultado de aplicar el tipo de gravamen, que queda fijado en el 0,5 por 100, al coste real y efectivo de la obra de derribo de vivienda, derribos menores en vivienda y movimientos de tierra, que refleje el proyecto de ejecución de las mismas.

Paredes de Escalona 20 de febrero de 2008.-El Alcalde, José A. García González.

*N.º I.- 1736*

**SANTA CRUZ DEL RETAMAR**

Se expone al público y se notifica individualmente a los vecinos colindantes nuevo expediente de licencia de obra y actividad instalación depósito de G.L.P. (Gas Propano para edificio de viviendas mancomunadas), en la avenida de la Ermita, número 3, de este término municipal promovido por Repsol Butano, S.A., al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas por los que pudieran verse afectados por la mencionada actividad de acuerdo al RAMINP.

El plazo de presentación de reclamaciones de acuerdo al Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, será de diez días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Santa Cruz del Retamar 19 de febrero de 2008.-El Alcalde, Alberto Fernández González.

*N.º I.- 1700*

**SANTA OLALLA**

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional de modificación de la ordenación para la regulación de los siguientes tributos:

-Tasa de alcantarillado.

-Tasa por recogida de basuras.

-Tasa por suministro de agua.

-Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Así como la imposición y el establecimiento de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, adoptado por este Ayuntamiento, en sesión plenaria de fecha 20 de diciembre de 2007, sin que durante el mismo haya sido presentada reclamación alguna contra el mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, se hace público que el citado acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas el contenido en el acuerdo, cuyo texto íntegro del mismo es el siguiente:

«Primero.-Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de los siguientes tributos: Tasa de alcantarillado, tasa por recogida de basuras, tasa por suministro de agua, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y aprobar provisionalmente la imposición, el establecimiento y la aprobación de la Ordenanza reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública. Cuyo contenido literal de las modificaciones y de la Ordenanza indicada en el siguiente:

**TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA  
DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

El artículo 5 se modifica exclusivamente en lo siguiente:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 95,92 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa: 12,79 euros por acometida y año.

Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa de alcantarillado tendrá efectos y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, y continuando vigente el resto del contenido de la referida Ordenanza.

**TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA  
DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

El artículo 6.2 se modifica exclusivamente en lo siguiente:

Epígrafe 1.-Viviendas. Por cada vivienda: 60,00 euros.

Epígrafe 2.-Alojamientos: